



AUTOS Y SENTENCIAS

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

JUNIO-2011

RESOLUCION No. 049, 051 y 052

RESOLUCIÓN N° 049-2011

En el Juicio Laboral N° 42-1988, seguido por el señor Mario Alfonso Niola en contra del Dr. Nicolas de Pierola y Balta.

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- Quito, a 2 de junio de 2011; las *09h00* - (42-1988) **VISTOS:** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 de la Resolución expedida por la Corte Nacional de Justicia, el 1 de abril del 2009, publicada en el Registro Oficial No. 572 de 17 de abril del 2009 sobre las Normas de Procedimiento respecto del Código Orgánico de la Función Judicial, avoco conocimiento en mi calidad de Presidente de la Corte Nacional de Justicia.- En el estado actual del proceso, para resolver el abandono, se observa: 1.- El artículo 634 del Código de Trabajo, establece que *"el término para declarar el abandono de una instancia o recurso dentro de un juicio laboral o ante autoridad del trabajo, será de ciento ochenta días contados desde la última diligencia practicada en el proceso o desde la última petición o reclamación que se hubiere formalizado, excepto que el proceso se encuentre con autos para sentencia o que su impulso no dependiera de las partes..."* 2.- En la especie, con fecha 6 de julio de 1988 consta a fojas 1 y 2 la demanda laboral presentada por el señor Mario Alfonso Niola Tamba en contra del doctor Nicolás de Piérola y Balta, en su calidad de Presidente del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena; a fojas 4 vlt. se acepta a trámite la demanda y se dispone citar al demandado; a fojas 8 se encuentra el oficio No. 28/88/DGAL suscrito por el doctor Carlos Larreátegui M., Director General de Asuntos Legales encargado, mediante el cual comunica que ha citado con la demanda al Presidente del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena; a fojas 9 consta la petición del actor señor Mario Alfonso Niola Tamba, para que se señale día y hora para que tenga lugar la audiencia de conciliación; de fojas 11 a 13 se encuentra la diligencia de audiencia de conciliación y contestación a la demanda; igualmente se abre la causa a prueba por el término de seis días; de fojas 14 a 99 consta la práctica de las pruebas solicitadas; a fojas 100 se dispone notificar a las partes con autos para dictar sentencia; de fojas 101 a 133

se encuentra copia legalizada de los documentos solicitados por el actor mediante exhorto librado por la Corte Suprema de Justicia al Ministerio de Relaciones Exteriores; a fojas 133 avoca conocimiento el nuevo Presidente de la Corte Suprema de Justicia y ordena pasen los autos para dictar sentencia, conforme se halla ordenado en providencia anterior; a fojas 136 consta la providencia en la cual se declara la nulidad de todo lo actuado, a partir de la audiencia de conciliación de fecha 24 de enero de 1989, por cuanto el doctor Alfredo Estupiñan Pino no ha legitimado su personería, y se ordena reponer el proceso a partir de dicha audiencia; a fojas 142 se señala nuevo día y hora para que tenga lugar la audiencia de conciliación y contestación a la demanda; a fojas 145 se desarrolla la audiencia de conciliación y contestación a la demanda, declarándose la rebeldía de la parte demandada que no ha concurrido a esta diligencia y se abre la causa a prueba ; de fojas 150 a 185 consta la práctica de las pruebas; a fojas 186 y 187 constan los escritos presentados por el actor señor Mario Alfonso Niola Tamba, quien designa como su nuevo abogado defensor al doctor Rubén Guevara, señalando nuevo casillero judicial para futuras notificaciones y se le confiera copias certificadas de varias piezas procesales; a fojas 188 avoca conocimiento de las causa, el nuevo Presidente de la Corte Suprema de Justicia, disponiendo se agreguen a proceso los escritos presentados y se concedan las copias certificadas solicitadas por el actor; a fojas 189, avoca conocimiento de la causa, el nuevo Presidente de la Corte Suprema de Justicia y dispone al Secretario se sienta razón de la fecha de la última diligencia efectuada dentro del proceso. Esta diligencia es la última actuación procesal realizada en esta instancia, por lo que, desde el 10 de junio del 2003 hasta esta fecha han transcurrido más de los ciento ochenta días previstos en el Art. 634 del Código de Trabajo, para que se declare de oficio el abandono de una causa, por el Ministerio de la Ley, pues las partes litigantes han demostrado con su inactividad procesal no tener interés en continuar con la causa, por lo que, no han presentado ningún escrito o petición. Por lo expuesto, de oficio y por encontrarse este

proceso abandonado por el Ministerio de la Ley, se ordena su archivo.- Notifíquese y cúmplase.- f) Dr. Carlos Ramírez Romero, PRESIDENTE DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- Certifico: f) Dra. Isabel Garrido Cisneros, SECRETARIA GENERAL.”

RESOLUCIÓN N° 051-2011

En el Juicio Civil N° 66-1987, seguido por el Dr. Wilfrido Acosta Yépez, en calidad de apoderado y procurador judicial del Ing. Ernesto Mosquera Deker, en contra de los ingenieros Rafael Jarra Vinces y otro.

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- Quito, 9 de junio de 2011; las 17h00 (66-1987). **VISTOS.**- Avoco conocimiento de esta causa en mi calidad de Presidente de la Corte Nacional de Justicia. En lo principal, atento al estado procesal, para resolver se considera: **a)** Con fecha 30 de octubre de 1987 (fs. 121 a 135), el doctor Wilfrido Acosta Yépez, en calidad de apoderado y procurador judicial del ingeniero Ernesto Mosquera Deker, presenta la demanda de terminación o resolución de un Contrato de Construcción en contra de los ingenieros Rafael Jarra Vinces y Bolívar Ávila Moreno, en esa época Presidente y Director Ejecutivo, respectivamente, del Centro de Rehabilitación de Manabí, y del doctor Jorge Maldonado Renella, Procurador General del Estado, de ese entonces. **b)** Dicha demanda fue calificada y admitida a trámite por el entonces Presidente de la Corte Suprema de Justicia, el 4 de noviembre de 1987. **c)** Con fecha 8 de octubre de 1996, comparece el actor señalando casilla judicial y solicitando dar el trámite que corresponda (fs. 341), petición que es la última realizada en esta causa, según se desprende de la razón sentada el 02 de junio de 2004, por el señor Secretario General de la Corte Suprema de Justicia (fs. 344). **d)** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 386 del Código de Procedimiento Civil, la primera instancia queda abandonada por el transcurso del plazo de dieciocho meses sin continuarla. El artículo 388 del mismo Código, dispone: "Los juicios civiles que hubieren permanecido en abandono durante dieciocho meses contados desde la última diligencia que en el juicio se hubiere practicado, en la primera instancia, o dieciocho meses en la segunda, quedan abandonados por el ministerio de la ley"; más, el inciso segundo del mismo artículo, agrega: "Salvo disposición en contrario de la ley, la Corte Nacional, los tribunales distritales y las cortes provinciales de justicia **declararán de oficio o a petición de parte el abandono de las causas por el ministerio de la ley,** cuando hubieren permanecido en abandono por el plazo de dieciocho meses contados desde la última diligencia que se hubiere practicado o desde la última solicitud hecha por cualquiera de las partes". (La negrilla no corresponde al texto). En el presente caso, según se desprende de los autos, y conforme consta de la relación de los hechos que se realiza en esta providencia, el juicio

ha dejado de continuarse desde el 08 de octubre de 1996, habiendo transcurrido hasta la presente fecha en exceso el tiempo previsto en los artículos 386 y 388 del Código de Procedimiento Civil, contado de conformidad con la Resolución de la Corte Nacional de Justicia de 1 de abril de 2009, publicada en el Registro Oficial No. 572 de 17 de abril de 2009, por lo que corresponde declarar el abandono de la causa de oficio, ya que, aparece con claridad la intención del actor, quien al no haber presentado ningún escrito desde el 08 de octubre de 1996, tácitamente se ha separado de sostener y promover el proceso, produciendo que el mismo entre en la causal de abandono. En consecuencia, y al amparo de las normas transcritas, se declara de oficio el **abandono** de la presente causa, disponiéndose su inmediato archivo de conformidad con el artículo 389 del Código de Procedimiento Civil. Se condena en costas al actor según lo dispone el artículo 387 del mismo Código. Actúe la doctora Isabel Garrido Cisneros, en calidad de Secretaria General de la Corte Nacional de Justicia. Notifíquese y cúmplase.-

Romero, PRESIDENTE DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- f) Dr. Carlos Ramírez
Garrido Cisneros, SECRETARIA GENERAL.- Certifico: f) Dra. Isabel

RESOLUCIÓN N° 052-2011

En el Juicio de Recusación N° 01-2011, seguido por el Econ. Fernando Guijarro Cabezas en su calidad de Director General del IEES, en contra del Dr. Ruben Bravo Moreno, Presidente subrogante de la Corte Nacional de Justicia.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA – PRESIDENTE SUBROGANTE DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- Quito, 9 de junio del 2011; las 10h30.-

VISTOS.- A fojas NUEVE de los autos, comparece el ECON. FERNANDO GUIJARRO CABEZAS en su calidad de Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y como tal, su representante legal, conforme justifica con el documento de fojas UNO en el que consta tal designación, y presenta demanda de recusación en contra del DR. RUBÉN BRAVO MORENO, Presidente Subrogante de la Corte Nacional de Justicia, para que se separe del Juicio Especial en la fase de ejecución número 61-85 propuesto por el ING. JORGE AGUILAR CABEZAS en contra de la referida institución. Expresa el demandante en lo principal que: *“En esta causa, hemos presentado varios escritos alegando la nulidad del proceso, anotando que se ha interpuesto varios requerimientos procesales, mi último escrito de 15 de febrero de 2011, cuya copia autógrafa agregó, no ha sido despachado ni proveído por el Presidente Subrogante de la Corte Nacional de Justicia, encontrándose vencido en exceso el término del triple del tiempo – lo repito para proveer y despachar, y forma honorable y decente, mis peticiones – como lo demostraré en la etapa probatoria”*. Termina expresando el recusante que la demanda tiene como fundamento los artículos 288, 289, 290 y 856 numeral 10 y demás pertinentes del Código de Procedimiento Civil, solicitando que en sentencia que el Dr. Rubén Bravo Moreno, Presidente Subrogante de la Corte Nacional de Justicia, se inhiba de seguir conociendo la causa N° 61-85 mediante la cual se reclama el pago de indemnizaciones *“y que una vez ejecutoriada, se envíe el juicio principal para que conozca el Presidente de la Corte Nacional de Justicia”*. Admitida la demanda al trámite de ley, se ordenó que el demandado sea citado con la demanda y con el auto en el que se dispone que dentro de las 24 horas subsiguientes presente el informe al que se refiere el artículo 872 del Código de Procedimiento Civil, lo que cumplido en tiempo oportuno. En providencia de 3 de mayo del 2011, y por existir oposición de parte del demandado, se abrió la causa a prueba por 4 días, término dentro del cual, las partes presentaron las que constan en autos. Siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo, se considera: **PRIMERO.-** El suscrito es competente para conocer esta causa, en razón del orden de prelación de los nombramientos de los actuales

integrantes de la Corte Nacional de Justicia, así como por lo previsto en el artículo 11 de la Resolución Sustitutiva dictada por la Corte Nacional de Justicia el 22 de diciembre del 2008, publicada en el Registro Oficial N° 511 de 21 de enero del 2009. **SEGUNDO.-** Se han observado todas las solemnidades sustanciales propias de la naturaleza de esta causa, razón por la cual no existen vicios de procedimiento que pudieran acarrear su nulidad, declarando, por lo tanto, la validez de este proceso. **TERCERO.-** A fojas 25 del cuaderno, comparece el Dr. Rubén Darío Bravo Moreno, mediante escrito contentivo del informe respectivo, manifestando en lo principal que: a) que la recusación planteada se sustenta en los artículos 288, 289, 290 y 856 del Código de Procedimiento Penal; esto es, por no sustanciar el proceso en el triple del tiempo señalado por la ley, es decir en el caso de solicitud de ampliaciones o aclaraciones, dentro del término de tres días, a los cuales se debe agregar un día por cada cien fojas; b) que todas las peticiones de aclaración y ampliación han sido despachadas dentro de los términos legales, pues a los tres días habrá que agregar 30 días más en virtud de que el proceso pasa de las tres mil fojas; de manera que la demanda de recusación no tiene ningún fundamento y debe ser denegada; y que, c) que esta demanda es una más del cúmulo de incidentes y obstáculos que con cualquier pretexto o subterfugio, ha propuesto la parte demandada para impedir la ejecución de la sentencia dictada hace más de quince años. **CUARTO.-** Por cuanto el accionado se opuso a la demanda propuesta, en providencia de 3 de mayo del 2011 se abre el término de prueba por cuatro días, de conformidad a lo que dispone el artículo 872 del Código de Procedimiento Civil, dentro del cual, las partes han presentado las siguientes: **1.-** Por la parte actora escrito de 9 de mayo del 2011, en el que, en lo principal se solicita: a) que se reproduzca todo lo que le fuere favorable, en especial, lo expresado en la demanda de recusación y impugnado todo lo adverso, en especial, el escrito presentado por el accionado; b) que se reproduzca el escrito presentado el 20 de enero del 2011, a las 16h40; c) que se tome en cuenta de que el escrito de 15 de febrero del 2011, presentado por la parte actora, no ha sido despachado por el accionado; d) que se reproduzca el oficio de fecha 22 de mayo del 2009, suscrito por la doctora Isabel Garrido Cisneros, Secretaria General de la Corte Nacional de Justicia. **2.-** Por la parte demandada escrito de fecha 10 de mayo del 2011, mediante el cual solicita que por Secretaría se

incorpore a este expediente la copia del último cuadernillo del juicio seguido por el Ing. Jorge Aguilar Cabezas en contra del IESS. **QUINTO.-** La actividad probatoria que corresponde analizar al juzgador, en el presente caso, se contrae a aquellos recaudos procesales de los cuales pueda determinarse si el escrito de fecha 15 de febrero del 2011, presentado por la parte actora, fue o no despachado oportunamente por el accionado. Al efecto, se hace las siguientes consideraciones: **1.-** A fojas OCHO de este proceso y como anexo a la demanda de recusación, consta que el economista Fernando Guijarro Cabezas, en representación del IESS, el día 15 de febrero del 2011, a las 17h15, en el juicio de ejecución de la sentencia, ha presentado un escrito, en el que, en lo principal solicita ***“que hasta que se resuelva el recurso extraordinario de protección planteado por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, es pertinente insistir en la suspensión del mandamiento de ejecución dictado por usted en protección de los intereses del erario público... y no solamente debe enunciarse que se tiene el derecho de repetición contra los responsables de las acciones con el fin de que no se afecte al IESS, sino es deber de justicia señalar los presuntos responsables para no caer en posible responsabilidad con los mismos”***. **2.-** El referido escrito (presentado el 15 de febrero del 2011), no fue despachado por el accionado doctor Rubén Darío Bravo Moreno, hasta el día 11 de mayo del 2011, fecha en la que se presenta la demanda de recusación en su contra; siendo que, hasta esta fecha, había transcurrido **DIECIOCHO DIAS DE TERMINO**. **3.-** El artículo 288 del Código de Procedimiento Civil, manifiesta que: ***“Las sentencias se expedirán dentro de doce días; los autos dentro de tres; los decretos, dentro de dos; pero si el proceso tuviere más de cien fojas, al término dentro del cual se debe dictar sentencia, se debe agregar un día por cada cien fojas”***. **4.-** Si bien el pedido que realiza el IESS al juez de la causa en escrito de 15 de febrero del 2011, se debe resolver en un auto, no es menos cierto que para aquello, se requiere que el juez revise todo el proceso, por cuanto se solicita, para efectos de repetición, ***“señalar a los presuntos responsables”***. Por lo expuesto, a los **NUEVE DÍAS** que es el triple de término que señala la ley, debe agregarse **UN DIA** por cada **CIEN FOJAS** que tiene el proceso (2.814), evidenciándose que, el accionado no está incurso en la causal de recusación contemplada en el

numeral 10 del artículo 856 del Código de Procedimiento Civil. **5.-** Además, no puede pasar por alto para este juzgador, la actitud reiterativa y deliberada del IESS en dilatar esta causa, pues en providencia de fecha 19 de enero del 2011; a las 16h00, el juez demandado, niega la suspensión de la ejecución de la sentencia, considerando que, la Acción Extraordinaria de Protección presentada por el IESS, no tiene dichos efectos; y, en providencia de fecha 3 de febrero del 2011; a las 11h30, se reitera nuevamente en esta decisión judicial; y, en esta misma providencia, con respecto al derecho de repetición, precisa que: ***“No le compete al juez de ejecución señalar o precisar los nombres de los servidores o funcionarios públicos responsables”***, criterio del mismo Juez Nacional doctor Rubén Darío Bravo Moreno que se reitera en providencia de fecha 10 de febrero del 2011; a las 10h00, lo que determina que el accionado ha obrado con notoria celeridad procesal en el trámite de la causa puesta a su conocimiento. **6.-** El artículo 291 del Código de Procedimiento Civil establece que una vez concedida o negada la revocatoria, aclaración, reforma o ampliación ***“no se podrá pedir por segunda vez”***; y, el artículo 292 ibidem, dice literalmente que: ***“Las solicitudes que contravengan a lo dispuesto en el artículo anterior, o que tengan el objeto de alterar el sentido de las sentencias, autos o decretos o de retardar el progreso de la litis, o de perjudicar maliciosamente a la otra parte, serán desechadas y sancionadas conforme a lo establecido en el artículo siguiente”***, circunstancias éstas que lamentablemente se ha evidenciado en el escrito de 15 de febrero del 2011 presentado por el IESS y que ha dado lugar a este trámite de recusación. **7.-** La administración de justicia en general y de manera particular los jueces, no podemos estar al arbitrio de los sujetos procesales por más que se arguya que de por medio está los intereses del Estado o de las Instituciones Públicas, pues por el principio constitucional de la ***“igualdad ante la ley”***, dentro de una causa no debe existir privilegios para ninguna de las partes en contienda; además de que, los jueces estamos obligados a velar que se cumplan los principios la debida diligencia procesal, así como la lealtad procesal atribuible a los litigantes. **SEXTO: RESOLUCIÓN.-** Por todo lo expuesto y de conformidad con lo que disponen los artículos 874 y 875 del Código de Procedimiento Civil, el suscrito Presidente Subrogante de la Corte Nacional de Justicia: **“ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL**

PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y DE CONFORMIDAD CON LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA”, declara sin lugar, por improcedente, la demanda de recusación incoada en contra del doctor Rubén Darío Bravo Moreno, Presidente Subrogante de la Corte Nacional de Justicia, por el Econ. Fernando Guijarro Cabezas, por los derechos que representa del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Se exonera de la multa a la parte actora, de conformidad a lo que dispone el inciso final del artículo 876 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con el artículo 225, numeral 2 de la Constitución de la República. Notifíquese.- .f) Dr. Hernán Ulloa Parada, Presidente Subrogante de la Corte Nacional de Justicia.- Certifico: f) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria General.”



Dirección: Edificio Corte Nacional de Justicia.
Avenida Río Amazonas N37-101 y Unión Nacional de Periodistas, Quito-Ecuador
Sitio web: www.cortenacional.gob.ec